

que por omisión o inadvertencia se omita la inclusión de dicha cláusula o cláusulas en el contrato en el cual debieran haberse incluido, las mismas se tendrán por incluidas en dichos contratos para todos los efectos de Ley.”

Artículo 5.—Esta Ley comenzará a regir inmediatamente después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de julio de 2001.*

### Escuelas Libres de Música—Autorización

(P. del S. 384)

[NÚM. 85]

*[Aprobada en 29 de julio de 2001]*

#### LEY

Para autorizar la participación artística, con preferencia, de los estudiantes de las Escuelas Libres de Música y de programas de música de otras escuelas públicas de Puerto Rico en las actividades de las agencias, corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de los municipios; autorizar la concesión de un estipendio económico a cada estudiante participante por su colaboración artística en tales actividades; excluir del Artículo 177 del Código Político, según enmendado, al personal docente y no docente del Departamento de Educación con tareas relacionadas a tal participación; y disponer lo concerniente a la aprobación de reglamentación, la asignación.

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La formación de las nuevas generaciones de músicos en Puerto Rico está fundamentada, entre otros aspectos, en la encomiable labor que llevan a cabo las Escuelas Libres de Música de Puerto Rico.

En virtud de la Ley Núm. 365 de 20 de abril de 1946, según enmendada, se declaró como política gubernamental, lograr mediante un plan metódico de enseñanza popular, un movimiento de divulgación artística continuado y la creación de un ambiente favorable al cultivo del arte musical y de la reeducación artística del Pueblo de Puerto Rico.

En la consecución de tales objetivos se crearon tres (3) escuelas libres de música en San Juan, Ponce y Mayagüez, para que se dedicaran de forma exclusiva a la misión de desarrollar y encauzar la innata sensibilidad artística de nuestro pueblo, mediante un plan sistemático de enseñanza, aprendizaje, experimentación, divulgación y fomento del arte musical.

Hasta el presente y en referencia a la Unidad de Escuelas Especializadas del Departamento de Educación existen seis escuelas libres de música. La escuela denominada Ernesto Ramos Antonini, en Río Piedras, y la Escuela Libre de Música, en Humacao, también son académicas. Las escuelas ubicadas en Arecibo, Caguas y Mayagüez, solamente ofrecen clases de música.

Conviene advertir que como resultado del fructífero esfuerzo del profesorado y estudiantado de las escuelas libres de música en Puerto Rico existen, entre otras agrupaciones musicales, las orquestas sinfónicas de nivel superior e intermedia en la Escuela Ernesto Ramos Antonini, así como la banda de conciertos de la Asociación de Ex Alumnos de la Escuela Libre de Música de Ponce.

Cabe destacar que en virtud de la Ley Núm. 114 de 20 de julio de 1988, se ha declarado como una cuestión de interés público favorecer y fomentar una mayor participación de talento artístico y musical puertorriqueño en los espectáculos artísticos y musicales que se ofrecen en Puerto Rico.

A tenor con el mandato de la citada Ley Núm. 114 de 20 de julio de 1988, procede que la Asamblea Legislativa apruebe la presente Ley, para reconocer la oportunidad de los jóvenes estudiantes de las escuelas libres de música del país de que compartan con sus conciudadanos su talento, a través de su participación en las actividades mencionadas, sin que esto se

entienda como empleo de menores y tampoco servicios adicionales del personal del Departamento de Educación que lleve a cabo tareas relacionadas con las actividades de referencia.

Por tanto, procede la aprobación de la presente Ley, a fin de conferir con prioridad y en justicia al estudiantado de las escuelas libres de música la oportunidad real de presentarse y darse a conocer ante nuestro pueblo, con el propósito de que expongan sus conocimientos y talento artístico-musical, para el deleite y la recreación de las diversas generaciones de conciudadanos en el país. A su vez, ellos cumplen la misión de manifestarse como modelos a ser emulados por nuestros jóvenes y el público en general. Esta colaboración con la calidad de vida y la cultura de nuestro Pueblo justifica que sean merecedores de un estipendio económico como respaldo gubernamental, público y comunitario de su gestión de exponer, compartir y dar a conocer de forma continua el talento artístico-musical como integrantes de las nuevas hornadas de músicos del Pueblo de Puerto Rico.

*Decrétase por la Asamblea Legislativa de Puerto Rico:*

Artículo 1.—Esta Ley se conocerá y citará como “Ley de la participación artística de estudiantes de las Escuelas Libres de Música y de programas de música de otras escuelas públicas de Puerto Rico”.

Artículo 2.—(A) Los siguientes términos utilizados en la presente Ley tendrán el significado especificado a continuación:

1.—Actividades—Los actos o ceremonias oficiales en ocasión de la conmemoración de los días feriados reconocidos por ley, acontecimientos o la celebración de hechos u eventos de interés público.

2.—Departamento—El Departamento de Educación del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, incluyendo todos sus programas, oficinas, dependencias, divisiones y unidades administrativas y docentes.

3.—Estipendio—La bonificación, en dinero o especie, que recibirá cada estudiante participante por su presentación

artística y no será considerado ingreso, sueldo o salario, sino una ayuda monetaria o en especie destinada al estudiante para sufragar sus gastos personales o necesidades como transportación, alimentación o alojamiento.

4.—Estudiante—El joven participante de las actividades y matriculado en una Escuela Libre de Música de Puerto Rico.

5.—Secretario—El Secretario de Educación, quien ejerce las funciones ejecutivas, administrativas, operacionales, de supervisión y planificación en virtud de la Sección 5 del Artículo II y la Sección 6 del Artículo IV de la Constitución del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de la Ley Núm. 149 de 15 de julio de 1999, según enmendada [3 L.P.R.A. secs. 143a et seq.], conocida como “Ley Orgánica para el Departamento de Educación Pública de Puerto Rico”.

6.—Servicios educativos—Los beneficios ofrecidos al estudiante, tales como servicios médicos, de salud, transportación y comedores escolares.

Artículo 3.—Se autoriza la participación artística, con preferencia, de los estudiantes de las Escuelas Libres de Música y de programas de música de otras escuelas públicas de Puerto Rico en las actividades de las agencias, corporaciones públicas y otras entidades gubernamentales de las Ramas Ejecutiva, Legislativa y Judicial del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, así como de los municipios.

Asimismo, se autoriza la concesión de un estipendio económico a cada estudiante participante por su colaboración artística en tales actividades.

Además, se autoriza en los casos que correspondan, paga adicional o compensación extraordinaria al personal del Departamento que esté regularmente empleado y que lleve a cabo tareas relacionadas con las actividades en que participen los estudiantes.

Artículo 4.—La participación de los estudiantes en las actividades no se entenderá como empleo de menores. Disponiéndose, que el personal del Departamento, docente o no docente, que esté regularmente empleado y lleve a cabo tareas

relacionadas con la participación de los estudiantes en las actividades, podrá recibir paga adicional o compensación extraordinaria, sin sujeción al Artículo 177 del Código Político, según enmendado.

Artículo 5.—El Secretario dispondrá lo concerniente a los servicios educativos y estipendio que se proveerán a los estudiantes participantes, así como a la paga adicional o compensación extraordinaria al personal del Departamento. A tal efecto, el Secretario coordinará y podrá formalizar los acuerdos y contratos con cada agencia, corporación pública, departamento, municipio u otra entidad pública o privada que solicite la participación artística de los estudiantes de las Escuelas Libres de Música de Puerto Rico.

Cada agencia, corporación pública, departamento, municipio, o entidad pública o privada solicitante de tal participación sufragará los costos y estipendios correspondientes.

Artículo 6.—El Secretario aprobará las reglas y reglamentos para la implantación de esta Ley, cuyos textos serán redactados con la participación conjunta tanto del Secretario, como del Director de la Unidad de Escuelas Especializadas del Departamento y los Directores de las Escuelas Libres de Música de Puerto Rico.

Artículo 7.—La implantación de esta Ley y la reglamentación aprobada en virtud de la misma se llevará a cabo de forma que no conflija ni afecte el proceso educativo en el sistema de educación pública de los estudiantes participantes, ni el servicio público del personal concernido del Departamento.

Artículo 8.—Esta Ley tendrá vigencia inmediata después de su aprobación.

*Aprobada en 29 de julio de 2001.*

## Código de Rentas Internas de 1994—Enmiendas

(P. del S. 318)

[NÚM. 86]

[Aprobada en 30 de julio de 2001]

### LEY

Para enmendar y redesignar el inciso (D) como inciso (E); añadir un inciso (D); enmendar y redesignar el inciso (E) como inciso (F) redesignar los incisos (F) y (G) como incisos (G) y (H), respectivamente del párrafo (1) del apartado (d) de la Sección 1169; y para enmendar la Sección 6060 de la Ley Núm. 120 de 31 de octubre de 1994, según enmendada, conocida como “Código de Rentas Internas de Puerto Rico de 1994”, a los fines de reducir la tasa contributiva aplicable a las distribuciones de una cuenta de retiro individual cuyo dueño o beneficiario sea un individuo pensionado bajo el Sistema de Retiro de los Empleados del Gobierno de Puerto Rico y sus Instrumentalidades, el Sistema de Retiro de la Judicatura o el Sistema de Retiro para Maestros y para corregir omisiones.

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Como parte de las opciones que están disponibles a todo ciudadano para fomentar el ahorro, las Cuentas de Retiro Individual (*Individual Retirement Account—IRA*) han significado un adelanto en el nivel de ahorro personal de nuestros ciudadanos. Las IRA's son utilizadas no solamente como un mecanismo para asegurar un retiro cómodo y seguro, sino que también son utilizadas como vehículos de ahorro, necesario para acumular y proveer un medio económico supletorio para la realización de ciertas actividades, como la compra de una primera residencia y sufragar los gastos de estudios de un dependiente que sea universitario, entre otros.

El Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico siempre ha tratado de proveer a sus empleados con los mecanismos